

**Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto contra la R.M. N° 290-2006-MEM/DM, que aprobó inventario inicial de pasivos ambientales mineros**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 440-2006-MEM-DM**

Lima, 11 de setiembre de 2006

VISTO:

El recurso de reconsideración, con número de ingreso 1618510 y ampliado por escrito con número de ingreso 1623211, interpuesto por Renate Katharina Sokolowski de Fernández contra la Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM de fecha 15 de junio de 2006 y publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 19 de junio de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial materia de impugnación resuelve: 1.- Aprobar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros; 2.- Ordenar la publicación del informe que sustenta el inventario en la página web del Ministerio de Energía y Minas; y, 3.- Ordenar a los titulares de actividad minera que hubieren generado pasivos o tengan pasivos ambientales mineros dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, declararlos ante la Dirección General de Minería en el plazo de sesenta días desde la publicación de la Resolución Ministerial, señalando su ubicación, características y los demás datos incluidos en el inventario inicial de Pasivos Ambientales Mineros; asimismo, ordenar a cualquier otra entidad o persona que tuviere información sobre el particular de ponerla en conocimiento de la autoridad, en el plazo indicado;

Que, la precitada Resolución Ministerial se sustenta en que habiéndose culminado con la identificación y elaboración del inventario inicial de Pasivos Ambientales Mineros, procede su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM;

Que, la recurrente argumentando su recurso de reconsideración señala, entre otros, que el pasivo ambiental 194 - Madrigal, ubicado al interior de la concesión minera Madrigal N° 21, cuya titularidad le corresponde, habría sido ocasionado por su anterior titular Compañía Minera del Madrigal, Sucursal del Perú;

Que, el artículo 8 del referido Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera dispone que los titulares de actividad minera, las Direcciones Regionales de Energía y Minas, las autoridades públicas de los distintos niveles de gobierno y la sociedad civil, deben contribuir a la identificación de los pasivos ambientales mineros. Para tal efecto, durante el plazo de sesenta (60) días de publicado el Inventario Inicial, los titulares de actividad minera que hubieren generado pasivos o tengan pasivos ambientales mineros dentro del

ámbito de sus respectivas concesiones, deberán declararlos ante la DGM, señalando su ubicación, características y los demás datos incluidos en dicho Inventario Inicial. Cualquier otra entidad o persona que tuviere información sobre el particular, también deberá ponerla en conocimiento de la autoridad, en el plazo indicado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109 y numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en el presente caso, la Resolución Ministerial impugnada no contiene una declaratoria administrativa de responsabilidad de la recurrente respecto a determinados pasivos;

Que, por lo antes expuesto, no existe un acto que viole, lesione o desconozca un interés legítimo ante el cual proceda su reconsideración, por lo que resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Renate Katharina Sokolowski de Fernández contra la Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM;

Que, sin embargo teniendo en cuenta que la recurrente pretende deslindar su responsabilidad frente a determinados pasivos, cuando esta determinación no es objeto de la Resolución Ministerial impugnada ya que la Dirección General de Minería es la autoridad competente encargada de identificar a los responsables, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 y en el artículo 6 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, debe remitirse los recursos ingresados con registro N° 1618510 y N° 1623211 a dicha Dirección General de Minería para los fines de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y artículo 10 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-EM;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Renate Katharina Sokolowski de Fernández contra la Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM de fecha 15 de junio de 2006.

Artículo 2.- Remitir los escritos N° 1618510 y N° 1623211 a la Dirección General de Minería para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas